

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2021 – 00055, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago y las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante.



DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

CARMEN ACEVEDO RAMÍREZ por intermedio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, teniendo como base las costas fijadas en la sentencia emitida por este Despacho el 18 de febrero de 2020 en las siguientes sumas:

1. Costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario por valor de \$400.000,00.

Como título base ejecutivo presenta los autos de fijación y aprobación de costas y agencias en derecho causadas en única instancia, las cuales fueron fijadas y aprobadas en la sentencia emitida por este Despacho el 18 de febrero de 2020 las cuales se encuentran en firme. (fl. 63).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...*”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por la Juzgadora, significando, contrario sensu, que, si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

La documental señalada como título ejecutivo, esto es, los autos de fijación y aprobación de costas, son títulos por excelencia y los mismos se encuentran en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará que por secretaría se realice la notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 ibídem, para que si a bien lo tiene actúe en el presente asunto en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

También se libraré orden de pago por las costas del presente proceso, las cuales serán tasadas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de CARMEN ACEVEDO RAMÍREZ, identificada con C. C. No 39.524.472 y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

- Por las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario por valor de \$400.000,00.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso. Tásense.

TERCERO. NOTIFICAR este proveído por la Secretaría del Juzgado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES conforme a los artículos 108 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO. NOTIFICAR la presente providencia conforme los parámetros del artículo 108 del CPT y de la SS, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tiene actúe en el presente asunto en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 005 de Fecha 21-01-2022

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Draf

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d332209b99920e18b954675ea5c49bdef5b3f65c5e34d8c7a3ebb9647ba01d76**

Documento generado en 20/01/2022 06:32:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>